

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **69** de junio 7 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **825**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00522-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO CAJA SOCIAL, NIT. 860.007.335-4
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, T.P. 24857
puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, C.C. 10.308.342
Oscar.martinez1117@correo.policia.gov.co

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL**, identificada con NIT. 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.342, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó memorial solicitando seguir adelante por haberse agotado la notificación del demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al revisar el memorial aportado, así como la notificación que se anexa al mismo, es preciso advertir que el correo electrónico jerssonlu@gmail.com al cual fue enviada la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, no corresponde al indicado en la demanda como correo electrónico de notificación del demandado; así como tampoco es el mismo al que hacen referencia en dicho memorial esto es oscar.martinez1117@correo.policia.gov.co, por lo que es claro que no se ha notificado al demandado en debida forma y como dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a efectos que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia procedan a dar cumplimiento a lo reglado en los artículos 289, 290, 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, atendiendo la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que efectúe la notificación del demandado **OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.342, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, 290, 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de acuerdo con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento tácito reglado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7febd2cf447fd820f16dee96564f5a876c7c360a989969bd1b8dc51e1d384d**

Documento generado en 06/06/2023 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>